



Medidas de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo

# Trinidad y Tobago

3º Informe de Seguimiento Intensificado & Recalificación de Cumplimiento Técnico

Junio de 2019





**Este informe fue adoptado por la Plenaria del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) en su reunión de diciembre de 2020 celebrada de forma virtual.**

Citando referencia:

GAFIC (2021) - *Medidas de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo – Trinidad y Tobago*, 3<sup>rd</sup> Informe de Seguimiento Intensificado y Recalificación de Cumplimiento Técnico.  
<https://cfatf-gafic.org/documents/4th-round-follow-up-reports/trinidad-and-tobago-3/11799-trinidad-and-tobago-3rd-fur/file>

© 2019 CFATF. Todos los derechos reservados. No se puede reproducir ni traducir esta publicación sin un permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso para difundir más reproducir o traducir la totalidad o parte de esta publicación deben obtenerse de la Secretaría del GAFIC en [cfatf@cfatf.org](mailto:cfatf@cfatf.org)



## **TRINIDAD Y TOBAGO: 3<sup>er</sup> INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO**

### **1. INTRODUCCIÓN**

1. El informe de evaluación mutua (IEM) de Trinidad y Tobago fue aprobado en noviembre de 2015. Este es el 3er. informe de seguimiento intensificado (FUR) de Trinidad y Tobago. Este IS analiza el progreso de Trinidad y Tobago en abordar ciertas deficiencias técnicas de cumplimiento que se identificaron en el IEM de Trinidad y Tobago. Las recalificaciones se aplican cuando se ha avanzado lo suficiente. Este informe también analiza el progreso de Trinidad y Tobago en la implementación de nuevos requisitos relacionados con las Recomendaciones del GAFI que han cambiado desde la evaluación del país: R. 2, 5, 7, 8, 18 y 21. Este informe no aborda los progresos realizados por Trinidad y Tobago para mejorar su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso en la mejora de la efectividad, lo que puede dar lugar a recalificaciones de los Resultados Inmediatos en ese momento.

### **2. RESULTADOS DEL IEM Y 3<sup>er</sup> FUR**

2. El IEM calificó a Trinidad y Tobago de la siguiente manera para el cumplimiento técnico:

**Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, noviembre de 2015**

<b>R 1</b>	<b>R 2</b>	<b>R 3</b>	<b>R 4</b>	<b>R 5</b>	<b>R 6</b>	<b>R 7</b>	<b>R 8</b>	<b>R 9</b>	<b>R 10</b>
PC	MC	MC	MC	C	PC	NC	NC	C	MC
<b>R 11</b>	<b>R 12</b>	<b>R 13</b>	<b>R 14</b>	<b>R 15</b>	<b>R 16</b>	<b>R 17</b>	<b>R 18</b>	<b>R 19</b>	<b>R 20</b>
C	C	C	C	C	MC	C	C	PC	C
<b>R 21</b>	<b>R 22</b>	<b>R 23</b>	<b>R 24</b>	<b>R 25</b>	<b>R 26</b>	<b>R 27</b>	<b>R 28</b>	<b>R 29</b>	<b>R 30</b>
MC	MC	MC	PC	PC	PC	MC	PC	MC	C
<b>R 31</b>	<b>R 32</b>	<b>R 33</b>	<b>R 34</b>	<b>R 35</b>	<b>R 36</b>	<b>R 37</b>	<b>R 38</b>	<b>R 39</b>	<b>R 40</b>
MC	PC	PC	C	PC	MC	PC	PC	MC	PC

*Nota:* Existe cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplido (C), mayormente cumplido (MC), parcialmente cumplido (PC), and no cumplido (NC).

*Fuente:* Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago, junio de 2016,

<https://cfatf-gafic.org/index.php/documents/4th-round-meval-reports/6841-trinidad-and-tobago-4th-round-mutual-evaluation-report/file>

3. Dados estos resultados y el nivel de efectividad de Trinidad y Tobago, el GAFIC colocó a Trinidad y Tobago en un seguimiento intensificado<sup>1</sup>. Los siguientes expertos

<sup>1</sup> El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política del GAFIC que trata con los miembros con deficiencias significativas (para el cumplimiento técnico y / o la efectividad) en sus sistemas ALD / CFT e implica un proceso de seguimiento más intensivo.



evaluaron la solicitud de Trinidad y Tobago de una recalificación de cumplimiento técnico con el apoyo del Director Ejecutivo Adjunto Carlos Acosta y el Equipo de Evaluación Mutua de la Secretaría del GAFIC:

- Kisha Sutherland, Asesora Regional de Investigación Financiera, Sistema de Seguridad Regional - Unidad de Recuperación de Activos (RSS-ARU).
  - Caritza Schoot, Examinadora de Seguros, Departamento de Supervisión General de Inversores Institucionales, Centrale Bank van Curaçao en San Martin, Curazao.
4. La sección 3 de este informe resume el progreso realizado por Trinidad y Tobago para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección 4 presenta la conclusión y una tabla que muestra las Recomendaciones que han sido recalificadas.

### 3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. Esta sección resume el progreso de Trinidad y Tobago para mejorar su cumplimiento técnico por:

- a) abordar ciertas deficiencias técnicas de cumplimiento identificadas en el IEM, y
- b) implementar nuevos requisitos cuando las Recomendaciones del GAFI hayan cambiado desde la evaluación de Trinidad y Tobago (R. 2, 5, 7, 8, 18 y 21).

#### 3.1. Progreso para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. Trinidad y Tobago ha progresado para abordar las deficiencias técnicas de cumplimiento identificadas en el IEM y solicitó una recalificación (incluidos los estándares revisadas) en relación con las siguientes Recomendaciones:

- R. 7 y 8 que fueron calificadas NC;
- R. 1, 6, 19, 24, 26, 32, 33, 35, 37 y 40 que se calificaron como PC;
- R. 2, 10, 16, 21, 22, 23, 29 y 39 que fueron calificadas MC; y
- R. 5 y 18 que fueron calificadas C.

7. Como resultado de este progreso, Trinidad y Tobago ha sido reevaluado en las Recomendaciones 1, 6, 8, 10, 16, 19, 22, 23, 24, 26, 29, 32, 33, 37, 39 y 40. En base a las revisiones de las Recomendaciones 7 y 21, también se han otorgado recalificaciones y para las Recomendaciones 2, 5 y 18, se mantienen las calificaciones. El GAFIC acoge con satisfacción los pasos que Trinidad y Tobago ha tomado para mejorar su cumplimiento técnico con las Recomendación 35; sin embargo, no se han realizado progresos suficientes para justificar una recalificación de esta Recomendación.

##### 3.1.1. Recomendación 1 (antes calificada PC)

8. En su 4ta. ronda de IEM, Trinidad y Tobago fue calificada PC con R.1. Las deficiencias técnicas se relacionaron principalmente con no haber identificado o evaluado plenamente los riesgos de lavado de dinero (LD) y financiamiento de terrorismo (FT) de la jurisdicción, ni comprender completamente estos riesgos o compartir los resultados; las políticas, controles y procedimientos ALD / CFT se basaron en la comprensión limitada del



riesgo y se los actualizaron en base al resultado preliminar de la ENR y no aplicaron completamente un enfoque basado en el riesgo a los recursos asignados o las medidas de implementación para prevenir o mitigar los riesgos de LD y FT.

9. Con el fin de abordar las deficiencias observadas, Trinidad y Tobago completó su ENR de LD / FT 2011-2013 en 2016 utilizando la herramienta analítica del Banco Mundial. La evaluación de riesgos tomó en consideración amenazas como FT y vulnerabilidades. La ENR considera que varios desafíos, como la falta de datos y estadísticas, pueden tener un impacto en los hallazgos de la ENR. Si bien Trinidad y Tobago completó su ENR en 2016, la evaluación solo consideró datos del período 2011-2013, lo que significa que los riesgos de LD / FT que pueden haber evolucionado o cambiado durante los últimos cinco años (2014-2019) no se tuvieron en cuenta en este proceso, sin embargo, la jurisdicción ha actualizado sus riesgos de LD / FT de manera sectorial.

10. Sobre la base de los resultados de la ENR que se finalizaron en 2016, Trinidad y Tobago hizo una exención. El sector de seguros distintos del seguro de vida estaba exento de los requisitos ALD / CFT, excepto para la notificación obligatoria y los requisitos TFS para el FT y la financiación de la proliferación (FP).

11. Trinidad y Tobago ha citado varios ejemplos de mecanismos y actividades utilizados para considerar riesgos y ha explicado qué riesgos de LD / FT se han identificado y evaluado desde un enfoque sectorial.

12. Como parte del proceso de la ENR, Trinidad y Tobago realizó su taller final de la ENR en 2016. Uno de los objetivos del taller fue "discutir los resultados de la evaluación de riesgos para aclarar, refinar y calibrar los resultados, según corresponda". Una sección transversal de los funcionarios del sector público y privado que participaron en la ENR asistió al taller. Basado en el objetivo del taller citado anteriormente, la calibración fue específicamente para la versión escrita del informe final. La jurisdicción ha proporcionado varios mecanismos para compartir información con el sector privado y ha elaborado los mecanismos para compartir entre las autoridades competentes una vez que se completó la ENR.

13. Las autoridades han tomado algunas decisiones estratégicas para implementar algunas medidas basadas en el riesgo de LD / FT identificado. Algunas de estas decisiones incluyen enmiendas y promulgaciones legislativas, aumento de la orientación y capacitación, mejoras institucionales como el aumento de capacitaciones y recursos para las autoridades judiciales y policiales y la asignación de recursos para hacer cumplir algunos de los riesgos de LD / FT.

14. Sin embargo, aunque se han proporcionado ejemplos, la política o el plan de acción ALD / CFT no tiene prioridad y no hay indicios de que se aplique un enfoque basado en el riesgo para la asignación de recursos en todos los sectores.

15. Si bien se identificaron, evaluaron y comprendieron los riesgos de LD / FT como se indicó anteriormente, no se ha transmitido un enfoque basado en el riesgo para la asignación de recursos en función de la evolución o los cambios en los riesgos de LD / FT. **Sobre esta base, Trinidad y Tobago ha cumplido mayormente con R.1.**

### **3.1.2. Recomendación 6 (antes calificada PC)**

16. En su 4ta. Ronda de IEM, Trinidad y Tobago fue calificada PC con R.6. Las deficiencias técnicas se relacionaron principalmente con la falta de disposiciones específicas para proponer personas o entidades al Comité 1267/1986 que se designará; no tener un

mecanismo para identificar objetivos para la designación como lo requieren los UNSCR; no hay disposiciones que faciliten la inclusión en la lista de la UNSCR 1373 en base a solicitudes de otros países; no hay medidas específicas para facilitar la recopilación o solicitud de información para identificar a las personas y entidades que cumplen con los criterios de designación de conformidad con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas RCSNU 1267, 1988 o 1373.

17. También hubo una debilidad por no haber cubierto en la Ley de Lucha contra el Terrorismo (ATA) todos los requisitos y procedimientos para congelar fondos o activos; no tener disposiciones que prohíban expresamente a sus nacionales o personas o entidades dentro de la jurisdicción de poner fondos u otros activos, recursos económicos o servicios financieros disponibles para el beneficio de las personas y entidades designadas. Los derechos de terceros de buena fe no estaban completamente cubiertos y tampoco hubo medidas para presentar una solicitud de exclusión de la lista a los Comités de Sanciones de las Naciones Unidas - 1267, 1989, 1988.

18. A fin de abordar las deficiencias, la Ley contra el Terrorismo 2018 (ATAA) (Enmienda) identifica al Fiscal General como la autoridad competente responsable de proponer nombres al 1267/1989 y al Comité de 1988 para la designación. El Mecanismo de identificación de objetivos para la designación se proporciona de forma genérica en la sección 22B, 22BD y 22BE de la ATAA. El Fiscal General recibe información que luego puede ser enviada al Comisionado de Policía para investigaciones.

19. Cuando el Fiscal General está satisfecho con la información proporcionada, el Fiscal General prepara una *Nota Verbale* y la acción a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos de CARICOM para el comité correspondiente.

20. Los criterios de designación establecidos en UNSCR1267 / 1989 y UNSCR1267 / 1988 se encuentran en la sección 22B (1A) (b) y (c) que contempla la designación de personas que cometieron, participaron y facilitaron un acto terrorista que incluye a todos delitos bajo la Parte II, Parte III, Parte IIIA.<sup>2</sup>

21. La sección 22BD (1) incorpora el umbral probatorio de motivos razonables al designar personas según los criterios establecidos en la RCSNU 1267/1989 y la RCSNU 1267/1988.

22. El mecanismo detallado en la ley para realizar designaciones proporciona un marco integral para realizar dichas designaciones. La narrativa del procedimiento y los ejemplos de designación realizados por Trinidad ilustran que el país sigue el procedimiento de la ONU (lista y formularios) al hacer una designación de conformidad con el subcriterio 6.2 (d) y está obligado a proporcionar información suficiente / detallada de conformidad con el subcriterio. -criterio 6.2 (e).

23. La Autoridad Competente para designar personas según los criterios establecidos en la RCSNU 1373 es la Corte. Los criterios se establecen en la sección 22B (1A) (b) y la sección 22BE de la ATAA que contiene disposiciones específicas para facilitar la inclusión en el mercado nacional basadas en solicitudes de otros países.

24. El mecanismo está previsto en la sección 22B (1), que se utiliza para derivaciones nacionales y extranjeras al Fiscal General. La norma probatoria para hacer la solicitud y la designación son motivos razonables como se describe en la sección 22B (1A) (b).

<sup>2</sup> Por favor vea la Nota interpretativa para la Rec. 6 párrafo 13 de las Recomendaciones del GAFI.

25. La autoridad legal que describe el mecanismo que se adoptará al proponer o considerar una designación de acuerdo con UNSCRS 1267,1988 se describe en la sección 22BD (1), 22BD (1-2) y 22BE (1). El mecanismo operacional utilizado para solicitar y recopilar información para las designaciones de 1267, 1988 es el mismo y se realiza a través de la Oficina contra el Terrorismo y el Grupo de Trabajo Charlie. Las disposiciones legislativas se acuñan sobre la base de que el Fiscal General "recibe" información y provocará una investigación a cuyo fin puede remitir el asunto al Comisionado de la Policía.

26. Al recibir la información, el Fiscal General (en virtud de 22B (1) (a) (i-iii) y (b)) puede referir un asunto al COP, quien puede ordenar una investigación. El país ha tomado otra medida. para establecer dos cuerpos, el "Grupo de Trabajo Charlie y el Servicio Antiterrorismo", que se describen como unidades operativas que proporcionan o recopilan información y hacen que se lleve a cabo una investigación.

27. No se ha citado una autoridad legal específica que se refiera a la capacidad de recopilar o solicitar información; sin embargo, el mecanismo utilizado para la designación permite recopilar y solicitar información para identificar a las personas y entidades que cumplen con los criterios de designación según UNSCR 1373.

28. Las Secciones 22B (1A), (3) (b), (3A), (3C), (5A), (5B) y (12), la Sección 22B 22BA y la Sección 22BB de ATA y ATAA, proporcionan la siguientes mecanismos:

29. Al recibir información, el Fiscal General (AG, por sus siglas en inglés) puede hacer que se lleve a cabo una investigación. El Fiscal General puede solicitar una orden del Tribunal (subsección 3). Se requiere que el Fiscal General, entre los siete días posteriores a la fecha de la orden (subsección 5), publique el asunto. La Orden de Congelación solo se efectúa cuando se la comunica a las IF y las APNFD. El requisito de la UIF de servir como se expresa en la sección 22AA (2) (e) depende de una solicitud, sin embargo, también pueden comunicar inmediatamente las designaciones según lo dispuesto en la sección 22AA (c). La Sección 22AA (3) permite la circulación de nuevas adiciones y personas incluidas en la lista inmediatamente. Este procedimiento permite que las personas físicas y jurídicas se congelen sin previo aviso y este proceso se puede lograr "sin demora".

30. La obligación de congelar fondos se establece en la sección 22B de la ATA y la obligación se extiende a una entidad o persona incluida en la lista según lo dispuesto en la sección 22B (1A) (b-c). La sección contempla la congelación de propiedad la cual es consistente con el criterio 6.5 (b) (i-iv)).

31. Existe un mecanismo provisto en la sección 22AA para comunicar designaciones a las instituciones financieras (IF) y a las APNFD a través de la Unidad de Inteligencia Financiera y publicaciones en la Gaceta y los periódicos. Sin embargo, las disposiciones legales no hacen referencia a la provisión de "orientación clara" a las IF y a las APNFD en relación con sus obligaciones al tomar medidas en virtud de los mecanismos de congelación. Sin embargo, la UIF ha publicado una guía sobre los requisitos de presentación de informes de las IF y los LB.

32. Las secciones 4 y 5 de la ATA contemplan la prohibición de servicios o el cobro o provisión de bienes para el uso de una entidad incluida en la lista o por una persona o entidad que actúe en su nombre, o bajo la dirección de una entidad incluida en la lista (sección 4 (1) (de) y 5 (1) (de) respectivamente. Estas ambas secciones leídas en el contexto de la sección 22AA que proporcionan un marco que prohíbe a los nacionales o personas o entidades dentro de la jurisdicción hacer que los servicios financieros y la propiedad estén disponibles para el beneficio de personas y entidades.

33. No hay definición de servicios financieros o relacionados en el ATA. La propiedad o los fondos se definen en la sección 2 de la ATA que es coherente con el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo y se extiende más allá para incluir "recursos económicos que pueden ser utilizados para obtener fondos, bienes o servicios". Esta definición que abarca todo incluye todos los medios posibles de financiamiento bajo el criterio 6.5(c).

34. La Sección 22B (3A) de la ATA prevé la prestación de servicios a una persona que probablemente se verá afectada con una copia de la Orden obtenida por el Fiscal General en la sección 22B (1) que congela los fondos de una persona o entidad. Una persona que probablemente se verá afectada incluye a una persona o entidad con un nombre similar. Estas disposiciones de procedimiento se ven reforzadas por la disposición específica en la sección 22B (4) (d) para que el tribunal tome en consideración las "disposiciones para preservar los derechos de un tercero de buena fe que actúa de buena fe". Además, el Fiscal General está obligado a revisar las órdenes de congelamiento emitidas de conformidad con la sección 22B (3) para determinar si todavía existen las condiciones para la inclusión en la lista y solicitar una revocación o variación cuando esté convencido de que ya no existen las circunstancias para la inclusión en la lista. Esto representa un marco integral para hacer efectivos los derechos de terceros de buena fe consistentes con el subcriterio 6.5 (f).

35. La Sección 22BD (3) y la ATA prevén la exclusión de la inscripción de personas a través de la petición del Fiscal General al Comité pertinente de la UNSCR cuando esté convencido de que una persona o entidad incluida en la lista ya no cumple con los criterios establecidos en la UNSCR correspondiente. La Sección 22BD (4) exige al Fiscal General, en la medida de lo posible, informar a una persona o entidad mencionada sobre la disponibilidad de la oficina de la ONU del Ombudsman o punto focal para la exclusión de la lista con el fin de solicitar la eliminación de las listas relevantes. La sección 45 (2) de la Ley de Interpretación Capítulo 3:01 le permite al Fiscal General seguir los procedimientos establecidos en la UNSCR 2368(2017). La Oficina del Fiscal General publicó guías sobre procedimientos de eliminación de la lista a través de diferentes medios.

36. Subcriterio 6.6(b) - Sección 22b (9A) (a) proporciona un mecanismo en el que el Fiscal General excluye y descongela los fondos que ya no cumplen con los criterios de inclusión en la lista de la UNSCR 1373.

37. 6.6 (c) La sección 22B (6) le permite a la entidad listada revisar una designación basada en la decisión de la corte, cuando el juez tiene la prerrogativa en la cual él / ella está satisfecho para revocar la orden. El Fiscal General también puede revisar para determinar si la persona designada continúa cumpliendo con los criterios de designación (sección 22B (9A). No se hacen disposiciones expresas para apelar la decisión del juez. Sin embargo, el sistema de derecho común bajo el cual opera Trinidad y Tobago permite) para una apelación de cualquier orden del tribunal.

38. Las Secciones 22B (3A) y (3C) establecen que las personas afectadas pueden solicitar a un Juez la revisión de la orden. Una persona afectada puede incluir a una persona con el mismo nombre o similar a una entidad designada. Además, el Fiscal General puede revisar una orden para determinar si la persona o la entidad incluida en la lista sigue cumpliendo con los criterios de UNSCR 1373 (sección 22B(9A)).

39. La Sección 22B (10) prevé la publicación de pedidos revocados por el Fiscal General a través de la gaceta y dos diarios y la subsección (11) prevé la comunicación de una eliminación de la lista inmediatamente por la UIF a través de fax u otros medios electrónicos. La responsabilidad recae en la UIF según lo dispuesto en la sección 22AA (2)(a-e) y (3) para



garantizar que se comunica inmediatamente la eliminación de la lista. La UIF también ha publicado una guía limitada en su sitio web en relación con los procedimientos de notificación y eliminación de la lista de las IF y los LB.

40. **Sobre esta base, se recalifica a Trinidad y Tobago como mayormente cumplido con R. 6.**

### 3.1.3. Recomendación 10 (antes calificada MC)

41. Trinidad y Tobago fue calificada MC con R.10. La deficiencia técnica fue que las IF y los LB "pueden presentar" un RTS en lugar de lo que debería según lo requerido por el criterio 10.20.

42. Trinidad y Tobago, a través de la Regulación 11 (8) del Reglamento de Obligaciones Financieras establecido de conformidad con la Ley sobre el Producto del Delito (POCA), fue modificado (Reglamento de Obligaciones Financieras (Enmienda), 2018) para cumplir con los requisitos del Criterio 10.20.

43. **Por lo tanto, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R.10.**

### 3.1.4. Recomendación 16 (antes calificada MC)

44. Trinidad y Tobago fue calificado MC con R.16. La deficiencia técnica se relaciona con no tener los requisitos para que la institución intermediaria mantenga registros donde las limitaciones tecnológicas impiden que se mantenga la información requerida del originador o beneficiario como se requiere según el criterio 16.10.

45. El Reglamento de Obligaciones Financieras (Enmienda), 2018, modificó el Reglamento 33 mediante la inserción de un nuevo sub-reglamento (7) que cumple con la deficiencia.

46. Además, se incluyó en la enmienda que se debe exigir el mantenimiento de registros durante al menos 6 años, de conformidad con el Reglamento.

47. **Por lo tanto, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R.16.**

### 3.1.5. Recomendación 19 (antes calificada PC)

48. Trinidad y Tobago fue calificado PC con R.19. Las deficiencias técnicas se relacionaron con no contar con un requisito para que las contramedidas se apliquen de manera independiente y que las IF y los LB no fueron informados de las debilidades en el régimen ALD / CFT de los países no incluidos en el aviso del GAFI.

49. Las deficiencias se abordaron específicamente en la Sección 17 (1) que permite aplicar medidas contra los países de mayor riesgo cuando el GAFI lo solicita. La sección 17 (3) de FIUTTA (1) prevé la aplicación de medidas contra países que una FSRB ha identificado como que tienen deficiencias estratégicas contra el lavado de dinero (ALA) y el financiamiento del terrorismo (FT). El país también estipuló que la sección 4 (8) de la ESA prevé la aplicación de sanciones económicas contra un país donde se haya producido una "violación grave de la paz y la seguridad internacional" que probablemente resulte en una grave crisis internacional.

50. La sección 17 de la Ley FIUTT, según enmendada por la sección 4 (d) (ii) de la Ley de Disposiciones Diversas, describe las contramedidas que serían adoptadas por el país a través de la UIF en relación con los países identificados por el GAFI como no conformes o quejas insuficientes con sus Recomendaciones e instituciones financieras y negocios listados

contra los cuales una orden está en vigencia bajo la ATA. La UIF también tiene la obligación estatutaria de proporcionar periódicamente, información sobre tendencias y tipologías sobre el LD y el Financiamiento del Terrorismo a las IF y los LB, y establecer las medidas que pueden aplicar las IF y los LB a los países (sección 17 (1) (b) y (2)). La subsección 3 prevé la publicación de países identificados por una FSRB con deficiencias estratégicas ALD y FT. De manera integral, el efecto acumulativo de las subsecciones 17 (1), (2) y (3) de la FIUTTA obliga al país a asesorar a través de la publicación de países con debilidades en su sistema ALD / CFT.

51. **Por lo tanto, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R.19.**

### **3.1.6. Recomendación 22 (antes calificada MC)**

52. En su 4º IEM, Trinidad y Tobago fue calificado MC con R.22. La misma deficiencia observada para las IF para el cumplimiento con la Recomendación 10 también fue aplicable a los LB.

53. La deficiencia identificada en la Recomendación 10 aplicable tanto a las IF como a las LB se resolvió mediante una enmienda a las Regulaciones de las obligaciones financieras que requieren que las IF y las LB presenten un informe de transacciones sospechosas si realizar el proceso de DDC podría resultar en una falsificación del cliente según lo discutido anteriormente.

54. **Por lo tanto, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R.22.**

### **3.1.7. Recomendación 23 (antes calificada MC)**

55. En su 4º MER, Trinidad y Tobago fue calificado LC con R.23. La razón fue que las mismas deficiencias observadas para las IF en las Recomendaciones 19 y 21 se aplicaron igualmente.

56. De acuerdo con la recomendación 19, las IF y los LB no fueron informados de las debilidades en el régimen ALD / CFT de los países que no están incluidos en el aviso del GAFI, que ahora se ha abordado como se describe anteriormente.

57. También se ha abordado la deficiencia de la Recomendación 21, como se describe a continuación.

58. **Por lo tanto, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R. 23.**

### **3.1.8. Recomendación 24 (antes calificada PC)**

59. Trinidad y Tobago fue calificado PC con R.24.

60. La ENR, según se proporciona, detalla el tratamiento de riesgo de LD / FT de las personas jurídicas incorporadas y el contexto y la vulnerabilidad de cada categoría de personas jurídicas. La evaluación realizada en las páginas 25 a 37 muestra que el país ha evaluado el riesgo de LD / FT asociado con las personas jurídicas incorporadas capturadas por esta Recomendación. Es notable que hayan transcurrido cinco (5) años desde la publicación de la ENR, sin embargo, el país ha demostrado que a través de los supervisores de las entidades jurídicas, continuamente ha evaluado e identificado su riesgo y adopta medidas de mitigación en respuesta.

61. Trinidad y Tobago aprobó la Ley de Empresas (Enmienda) (CAA) el 4 de abril de 2019. En particular, la sección 2 de la CAA indica que entra en vigencia en la fecha fijada por el Presidente por Proclamación. Mediante el Aviso Legal número 112 de fecha 29 de

mayo de 2019 se han proclamado los artículos 1-10 y 11 de la Ley y se encuentra en vigencia en su totalidad.

62. A través de la CAA, Trinidad y Tobago adopta un sistema en la sección 5 que modifica la sección 177 de la Ley de Compañías (CA) donde se requiere que la empresa obtenga y mantenga información sobre la titularidad real de las compañías como se define en la sección 337A (2). La Sección 337 (5) especifica que la información registrada en el registro de las compañías debe verificarse anualmente y los accionistas ss.337 (1-2) deben hacer declaraciones escritas anualmente a la compañía. Las Secciones 337C (4) contemplan la presentación de una declaración a la compañía dentro de los 30 días posteriores a cualquier cambio en el interés beneficioso en las acciones de una compañía.

63. Estas nuevas disposiciones en virtud de la CAA que van desde 337A-337D prevén el mantenimiento de información actualizada y adecuada sobre beneficiarios efectivo y control. Las personas deben presentar una solicitud ante la compañía dentro de los 30 días posteriores a la adquisición y cualquier cambio en su interés beneficioso, una declaración legal, y son responsables de no hacerlo. Se requiere las empresas dentro de los 12 meses posteriores al inicio de la CAA para verificar y obtener información de BO y periódicamente a partir de entonces. Además, deben emitir un formulario prescrito que exija a los accionistas presentar una declaración anualmente. Esto refuerza el requisito de actualizar cuando haya algún cambio en el interés, la participación, etc. por parte de un accionista. Por lo tanto, se actualiza regularmente la información a través de dichos procedimientos. Se realiza la verificación anualmente según lo dispuesto en la sección 337A (5), sin embargo, la persona también debe presentar una declaración ante el Registrador dentro de los 30 días (sección 377C (1-2)). Por lo tanto, el proceso le permite al Registrador verificar la información de BO luego de que la persona y la Compañía la envían, ya sea anualmente o con mayor frecuencia, dentro de los 30 días.

64. El mecanismo identificado en las secciones enmendadas de la CA contempla que las compañías obtengan y mantengan información actualizada sobre la propiedad efectiva. Las compañías externas están obligadas según la sección 323 (1) a designar a un abogado para que actúe en su nombre en el proceso de recepción. El país hizo referencia a la sección 194 que prevé la presentación de declaraciones anuales por parte de la compañía al Registrador, que incluye información en relación con la propiedad efectiva. Estos mecanismos asignan la responsabilidad suficiente a las compañías para compartir información y fomentar la cooperación con las autoridades competentes.

65. Los Reglamentos 12 y 18 de la FOR estipulan que las IF y los LB tienen la obligación de mantener información beneficiosa. Esto se ve reforzado por la Regulación 31 que prevé mantener todos los archivos de cuentas y la correspondencia comercial y los datos de identificación por un período de seis años. Además, la sección 455 habla del hecho de que la compañía tiene la obligación de mantener los libros hasta cinco años después de su liquidación.

66. La sección 4 de la CAA prevé la prohibición de las garantías de acciones al portador y el registro de las garantías emitidas previamente.

67. La CA prevé la cancelación del registro de una compañía externa, una multa de diez mil dólares y el encarcelamiento de tres años y una multa diaria por no presentar una declaración de interés o presentar una declaración de devolución por el problema o transferencia de acciones. Esto junto con el detalle de los delitos en la sección 510, 513 proporciona sanciones que son lo suficientemente disuasorias. Otras sanciones están

previstas en la Ley de Instituciones Financieras s.33 (12) y la Ley de Valores. Juntos, el país tiene un espectro amplio de sanciones que son disuasorias.

68. Autoridades competentes tales como la FIUTT, la aplicación de la ley y otros pueden acceder a información básica y de BO y las contrapartes extranjeras puede acceder a información en línea mediante el pago de una tarifa. Esto proporciona una buena base para brindar cooperación internacional a través de MLATS y otros medios de cooperación internacional.

69. El país sostiene que su UIF recibe comentarios a través del Grupo Egmont. Además, el registro de compañías recibe comentarios en línea a través de los comentarios de los clientes, que pueden ser revisados para obtener asistencia de calidad a fin de evaluar que la información proporcionada es precisa y relevante. No hay necesidad de una estructura formal por parte del país. El proceso comprometido parece permitir el monitoreo de la asistencia de calidad.

70. En Trinidad y Tobago no existe ninguna disposición en la Ley de Compañías que permita el concepto de directores nominales. El artículo 79 (2) de la Ley de Compañías prevé la designación de directores alternativos que solo pueden actuar en ausencia de un Director. Los directores alternativos están sujetos a las obligaciones descritas en el artículo 99 de la Ley de compañías que establece que los directores actúen de manera honesta y de buena fe y en el mejor interés de la Compañía. Por lo tanto, las obligaciones del criterio 24.12 no se aplican en relación con las empresas nacionales.

71. La sección 179 (2) prevé la divulgación de los accionistas nominales que tienen intereses para los directores en relación con las empresas públicas. La Sección 148 prevé la divulgación del accionista designado a la compañía y el registro correspondiente de conformidad con criterio 24.12 b o c. La sección 179 (1) prevé el registro del interés de un Director en acciones de una empresa pública y la divulgación de esta información a la comisión. La sección 182 de la Ley de Sociedades prescribe la obligación de los accionistas sustanciales (persona que posee el 10% o más de los accionistas) de notificar en un plazo de 14 días que detalla los detalles completos de las acciones que posee el accionista o su candidato. Además, la sección 183 describe que la obligación de notificar se aplica cuando una persona deja de ser un accionista sustancial. La Sección 184 establece que la compañía debe mantener un registro de sus accionistas sustanciales y proporcionar dichos registros al Registrador de la Compañía cuando lo solicite. La Sección 185 hace que sea un delito contravenir las estipulaciones detalladas en 182-184.

72. **Por lo tanto, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R.24.**

### **3.1.9. Recomendación 26 (antes calificada PC)**

73. En su 4º IEM, Trinidad y Tobago recibió una calificación de PC con R.26. Las deficiencias técnicas fueron que, a excepción del régimen implementado por el el Banco Central de Trinidad y Tobago (CBTT), el régimen de registro no fue lo suficientemente sólido como para evitar que los delincuentes y sus asociados abusaran de las IF o mitigaran los riesgos de LD / FT y que la regulación y supervisión del sector no se llevó a cabo completamente utilizando un enfoque basado en el riesgo.

74. Además, excepto por el CBTT y, en un grado limitado, por la FIUTT, la frecuencia e intensidad de la supervisión fuera del sitio y en el sitio no se basa en los riesgos, políticas o controles internos de LD / FT de las instituciones según lo evalúa la autoridad supervisora. Además, los riesgos de LD / FT en la jurisdicción no guiaron el régimen de supervisión.

Además, el perfil de riesgo de LD / FT de las instituciones financieras no fue revisado, especialmente cuando la institución no está sujeta a supervisión de todo el grupo.

75. A fin de abordar las deficiencias, Trinidad y Tobago hizo modificaciones legislativas a través de las Secciones 51 (2) y 54 de la Ley de Valores, que introdujo requisitos de adecuación y adecuación para los oficiales superiores, directores y la alta gerencia de los registrantes que deben cumplirse antes de Registro de entidades. La jurisdicción también demostró que la UIF, como autoridad de supervisión ALD / CFT para el sector de remesas de dinero y las cooperativas de ahorro y crédito, vigila la implementación de requisitos estrictos y adecuados para las personas que buscan ocupar cargos directivos en estas entidades.

76. La deficiencia identificada se relacionó con la ausencia de un enfoque basado en el riesgo para la supervisión del sector financiero. La TTSEC ha demostrado su uso de una Evaluación de riesgos compuesta (CRA) en 2013 y 2016 para evaluar el riesgo de sus solicitantes de registro; esta evaluación capturó información cuantitativa (2013) y luego cualitativa que se utiliza para informar el desarrollo del programa de inspección de la autoridad. Además, TTSEC también ha implementado a través de su Micro y Macro Prudential Reporting Framework (MMRF). La TTSEC complementa el análisis de riesgo y la calificación de sus solicitantes de registro utilizando los datos recopilados a través de este método. El informe más reciente de MMRF fue emitido por la TTSEC en septiembre de 2018. Se encontró que la regulación y supervisión de otras IF y los servicios de transferencia de dinero (que realizan transferencias internacionales) por parte del CBTT se basan en el riesgo en el momento del sitio en 2015 con el IEM notando que *"El proceso de examen de supervisores fuera del sitio y en el sitio se realizó de manera sensible al riesgo"* y que *"el TCC ha demostrado que se está dando prioridad a las áreas de alto riesgo"*.

77. La frecuencia e intensidad de la supervisión de ALD / CFT de las IF en el sitio y fuera del sitio en materia de T&T se basa en los riesgos de LD / FT y las políticas, procedimientos y controles internos de la IF, sus características y riesgos de LD / FT en el país.

78. La ejecución por parte de TTSEC de la supervisión ALD / CFT en el sitio y fuera del sitio se basa en el uso de una Evaluación de riesgos compuesta (CRA) para evaluar el riesgo de sus registrantes. Esto se complementa con el uso por parte de la autoridad de un Marco de Informes Prudencial de Micro y Macro (MMRF). TTSEC captura información cuantitativa y cualitativa que se utiliza para informar el desarrollo del programa de inspección de la autoridad y se basa en la información recopilada de la CRA durante el período 2013 a 2018 (que incluye los riesgos, políticas y controles internos de LD / FT del solicitante). TTSEC ha realizado inspecciones in situ que incluyeron el examen de cumplimiento ALD / CFT; En relación con otras instituciones financieras, el CBTT.

79. La FIUTT, en su realización de los exámenes de cumplimiento ALD / CFT, la frecuencia y la intensidad de la supervisión, examina los modelos de negocios de la entidad y la adecuación de los controles internos, políticas y procedimientos ALD / CFT relacionados con el riesgo de LD / FT. Los cuestionarios basados en el riesgo (RBQ) se emiten a las entidades por sector y los riesgos de LD / FT del país se han tenido en cuenta después del resultado de la evaluación de riesgos.

80. Como se señaló en el IEM, desde el momento en que se realizó el sitio, el régimen de supervisión del CBTT (fuera del sitio y en el sitio) aborda adecuadamente los requisitos de C. 26.5.



81. La deficiencia observada hace referencia a la falta de revisión de los perfiles de riesgo de las instituciones que no forman parte de un grupo financiero; sin embargo, el criterio requiere la revisión del perfil de riesgo de una IF o grupo. Además, basándose en la descripción anterior del régimen de supervisión dentro de T&T, el TTSEC revisa los resultados de sus informes CRA y MMRF que capturan / indican los perfiles de riesgo de los licenciarios. El régimen de supervisión de FIUTT también se basa en cuestionarios basados en el riesgo, un mecanismo capaz de detectar y responder a los cambios en el perfil de riesgo de las entidades. La difusión periódica de los RBQ (a todas sus entidades supervisadas, incluidas las cooperativas de crédito) también se considera un mecanismo sólido de revisión del perfil de riesgo de las entidades. Con respecto al CBTT, además de los exámenes de ALD basados en el riesgo, el perfil de riesgo de LD / TF de todas las instituciones se revisa anualmente a través de una revisión de los informes legales anuales de auditoría externa de ALD / CFT. El Banco también se reúne por lo menos trimestralmente con las instituciones más grandes para discutir asuntos regulatorios, incluidos el ALD / CFT y, de manera semestral, el Banco también revisa las actas de la Junta y los documentos de las entidades reguladas, que incluyen las relacionadas con el ALD / CFT

82. **Por lo tanto, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R.26.**

### **3.1.10. Recomendación 29 (antes calificada MC)**

83. Trinidad y Tobago fue calificada MC para R.29. Las deficiencias se debieron a que el SOP de FIUTT preveía que el FIUTT realizaría un análisis estratégico y operativo solo para el LD y no para el FT. Además, la capacidad de la FIUTT para desplegar sus recursos de manera efectiva puede verse afectada como resultado de restricciones presupuestarias. El presupuesto de la FIUTT fue inferior al presupuestado en la mayoría de los casos durante el período que se examina.

84. Para abordar las deficiencias, la sección 8 (3) (c) (ii) de FIUTTA establece que la UIF recopilará la información necesaria para el análisis táctico con el fin de generar patrones de actividad, tendencias y tipologías, pistas de investigación e identificar posibles comportamientos futuros. Contextualmente, las tendencias y tipologías son productos del análisis estratégico, por lo tanto, la enmienda corrige la brecha discernida.

85. La FIUTT como división dentro del Ministerio de Finanzas tiene su propia asignación presupuestaria que se ha incrementado significativamente en los últimos años. La FIUTT, al igual que con todos los demás Ministerios / Departamentos, está obligada por el Ministerio de Finanzas a presentar su presupuesto propuesto para el año anterior a la División de Presupuestos. La División de Presupuesto presenta el borrador de gastos al Ministro de Finanzas, que se discute en el Gabinete y luego se coloca en el Parlamento, se debate y se aprueba.

86. Sin embargo, el poder del Ministro de Finanzas es limitado y no interfiere con la independencia operativa y la autonomía de la UIF.

87. **Por lo tanto, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R.29.**

### **3.1.11. Recomendación 32 (antes calificada PC)**

88. Trinidad y Tobago fue calificado PC con R.32. Las deficiencias técnicas eran que las sanciones civiles y administrativas que se aplicaban al no declarar eran disuasivas pero no proporcionadas; había una coordinación y cooperación limitadas entre las Aduanas y otras LEA con respecto a la implementación de la R. 32 y que no había medidas legales o de otro

tipo que obligaran a la División de Aduanas e Impuestos Especiales a mantener registros relacionados con las declaraciones.

89. Mientras que la Ley de Aduanas estaba en vigencia en el momento del IEM, la sección 224 de la Ley de Aduanas, Capítulo 78:01, que no fue citado en el IEM, es instructivo ya que permite al Contralor de Aduanas, en relación con la ley civil, y sanciones administrativas, para imponer una multa, sanción y decomiso pero no el término de prisión y no exceder el prescrito para el delito.

90. La sección 212 de la Ley de Aduanas establece el delito de hacer una declaración falsa que incurrirá en una multa de TTD \$ 125,000. En virtud de la sección 224 de la Ley de Aduanas, el Contralor de Aduanas puede imponer la misma sanción por el incumplimiento de la sección 212 hasta la pena máxima de TTD\$125,000.

91. Además, el delito de no declarar también puede desencadenar un delito en virtud del artículo 213 de la Ley de Aduanas, que conlleva una pena de TTD \$ 50,000 o triplica el valor de los bienes, el que sea mayor, y el encarcelamiento por un período de 8 años por una primera infracción y una multa de TTD \$ 100,000 o el triple del valor de los bienes, el que sea mayor, y el encarcelamiento por un período de 15 años por una segunda infracción o una infracción posterior. Como tal, en virtud de la sección 224 de la Ley de Aduanas, el Contralor de Aduanas puede imponer una multa de TTD \$50,000 o triplicar el valor de los bienes, el que sea mayor, por una primera infracción y una multa de TTD\$100,000 o triplicar el valor de los bienes, el que sea mayor, por una segunda ofensa o posterior. Sin embargo, el Contralor de Aduanas no está facultado para imponer la pena de encarcelamiento prescrita en el delito.

92. En efecto, el Contralor de Aduanas está facultado para aplicar el mismo nivel de sanciones que un tribunal penal, con la excepción de una pena de encarcelamiento.

93. La coordinación y la cooperación ahora se abordan a través del establecimiento de un memorando de entendimiento que se enfoca en maximizar los esfuerzos de interdicción de las BNI de umbral transfronterizo y el efectivo por parte de la Aduana, la UIF, la FIB y el departamento de inmigración.

94. La sección 2 (f) de la Ley de Disposiciones Diversas (Asistencia Mutua en Materia Penal, Producto del Delito, Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, Aduanas y Control de Cambios), No. 2 de 2018 se refiere.

95. Mediante esa enmienda, se insertó una nueva sección (274 A) en la Ley de Aduanas y la subsección (4) que crea una obligación legal de que todos los registros, que incluyen declaraciones, se mantengan durante al menos seis (6) años.

96. **Sobre esta base, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R.32.**

### **3.1.12. Recomendación 33 (antes calificada PC)**

97. Trinidad y Tobago fue calificado PC con R.33. Las deficiencias técnicas fueron, entre otras, que si bien las Autoridades en Trinidad y Tobago mantuvieron algunas estadísticas, algunas de las estadísticas no pudieron ser utilizadas para demostrar la efectividad y la eficiencia de los sistemas ALD / CFT. Además, algunas de las estadísticas proporcionadas por las diferentes agencias no se sincronizaron entre sí.

98. La recomendación exige que las estadísticas exhaustivas sobre asuntos que son relevantes para la efectividad y la eficiencia de su sistema ALD / CFT, que en cierta medida afecten y afecten a cierto nivel de efectividad, se requiera que se califiquen según la

Recomendación. Trinidad y Tobago ha proporcionado estadísticas detalladas y completas con respecto a las cuatro áreas requeridas.

99. **Sobre esta base, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R.33.**

### **3.1.13. Recomendación 35 (antes calificada PC)**

100. Trinidad y Tobago fue calificado PC con R.35. Las deficiencias técnicas, entre otras, fueron que las sanciones para abordar el incumplimiento de las obligaciones ALD / CFT, en algunos casos, no fueron proporcionales a la infracción o fueron lo suficientemente disuasivas para desalentar la repetición; a excepción de TTSEC, no hubo sanciones administrativas monetarias por incumplimiento ALD / CFT.

101. Además, la FIUTT tiene un rango limitado de poder sancionador y hubo deficiencias en el régimen de sanciones para R.6 y 8-23.

102. Sanciones penales que van desde TTD500,000 a TTD3,000,000 y encarcelamiento por 2 años a 7 años por incumplimiento de las FORs.

103. Las medidas del CBTT incluyen la emisión de directivas reglamentarias que exigen a las instituciones remediar las deficiencias observadas en los exámenes in situ y solicitar planes de acción que demuestren una remediación oportuna; degradación de las calificaciones de riesgo de las instituciones; emisión de instrucciones de cumplimiento que obligan a las instituciones a cesar y desistir o tomar las medidas apropiadas; y la aplicación de medidas cautelares y restricciones.

104. El CBTT y TTSEC (sección 23 FIA; sección 57/58 SA) también pueden revocar licencias por incumplimiento. No se proporcionan otros remedios y sanciones disponibles a la TTSEC.

105. Todos los Supervisores tienen poderes de sanción progresiva que van desde la emisión de un aviso a la acción judicial (sección 86 FIA; sección 90 SA; sección 18G FIUTTA).

106. R. 35 habla de sanciones administrativas y civiles. Por lo tanto, mientras que las sanciones penales parecen ser proporcionales y disuasorias, las sanciones civiles y administrativas no lo son.

107. No se aborda esta deficiencia sobre la base de que las sanciones administrativas no son proporcionales y disuasorias. La deficiencia apuntaba a la falta de sanciones económicas por infracciones administrativas.

108. El CBTT tiene el rango más amplio de sanciones, aunque no puede imponer sanciones financieras. Las medidas disponibles se consideran proporcionales y disuasorias.

109. La FIUTT tiene un rango limitado, ya que puede imponer instrucciones de cumplimiento que, de no cumplirse, pueden ser ejecutadas por el Tribunal. No se han proporcionado medidas adicionales a la FIUTT desde la evaluación mutua.

110. Todavía no hay sanciones administrativas monetarias por incumplimiento ALD / CFT. **Sobre esta base, la calificación de parcialmente cumplida con R.35 permanece.**

### **3.1.14. Recomendación 37 (antes calificada PC)**

111. En su 4ta. Ronda de IEM, Trinidad y Tobago recibió una calificación de PC con R.37. Las deficiencias técnicas se relacionaron principalmente con la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (MACMA) que no establece ninguna disposición expresa sobre

la necesidad de brindar asistencia rápida para satisfacer una solicitud de asistencia y que no existe un sistema formal de gestión de casos.

112. La sección 39 (1) de la MACMA establece una disposición general que le permite al Fiscal General hacer "reglamentaciones que prescriben cualquier asunto que sea necesario o conveniente prescribir para llevar a cabo o dar efecto" a la Ley. El Fiscal General ha emitido desde entonces el Aviso Legal No. 1 (Reglamento de Asistencia Mutua en Materia Penal (solicitudes de Asistencia Mutua)), que establece en la regla 2 la priorización y la pronta ejecución de la solicitud por parte de la Autoridad Central.

113. En noviembre de 2016 se desarrolló un sistema de gestión de casos en línea totalmente electrónico con la asistencia del Departamento de Tecnología de la Información y el Asistente de Investigación y Planificación de la Autoridad Central. La Autoridad Central tiene un escáner dedicado para su propio uso y los archivos se siguen cargando en el sistema a diario, por lo que ahora existe un sistema de gestión de casos funcional que aborda la deficiencia incluida en el IEM.

114. La deficiencia identificada en el IEM de Trinidad y Tobago con respecto a la discreción general para rechazar una solicitud y en virtud de las leyes fiscales, una solicitud podría haber sido rechazada. En relación con este criterio parece haber descansado directamente en la presencia de la sección 22 (2)(k) que expresamente declaró que el Fiscal General "se negará ... si la solicitud se relaciona con un delito penal conforme a las leyes fiscales de un país de la Mancomunidad " sin permitir el ejercicio de discreción. Desde entonces, el país ha eliminado la subsección 22 (2)(k) de la Ley de Disposiciones Diversas, No. 2 de 2018. Estas disposiciones han rectificado de forma significativa la deficiencia identificada en el IEM. No existe ninguna prohibición o condiciones excesivamente restrictivas en el marco legal de Trinidad y Tobago para proporcionar asistencia legal mutua.

115. **Sobre esta base, R.37 ha sido recalificada como cumplida.**

### ***3.1.15. Recomendación 39 (antes calificada MC)***

116. En su 4to. MER, Trinidad y Tobago fue calificada MC con R.39. Las deficiencias técnicas fueron la falta de un sistema formal de gestión de casos.

117. A fin de abordar la deficiencia observada, Trinidad y Tobago es un sistema funcional de gestión de casos que aborda todos los elementos esenciales de un sistema de archivo.

118. **Sobre esta base, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R. 39.**

### ***3.1.16. Recomendación 40 (antes calificada PC)***

119. Trinidad y Tobago fue calificado PC con R.40. Las deficiencias técnicas fueron, entre otras, que

120. El intercambio espontáneo de información por parte de las Autoridades Competentes no fue provisto adecuadamente; la FIUTT fue la única autoridad competente con una puerta de acceso a la información clara y segura. No hubo una indicación clara de si, además de la FIUTT, cualquier otra agencia de control de la ley o de supervisión tenía políticas escritas sobre la priorización y el procesamiento oportuno de las solicitudes; Las LEA no tenían un proceso claro establecido para garantizar la seguridad de la información recibida y ninguna indicación de que el CBTT pudiera celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales para cooperar.

121. Además, no hubo medidas aparentes que requirieran que las CA soliciten una retroalimentación oportuna cuando se les solicite a las AC de las que recibieron información; no había ningún control ni salvaguarda establecido para que las LEA se aseguraran de que solo se usara la información compartida para el propósito para el cual se obtuvo o proporcionó la información, a menos que se diera la autorización.

122. Para abordar las deficiencias observadas, se negoció un MMOU con un rango limitado de contrapartes extranjeras y, por lo tanto, proporciona el intercambio espontáneo de información por parte del CBTT y TTSEC con algunas Autoridades Reguladoras Regionales. No hay impedimentos legales para que el CBTT y TTSEC intercambien información de manera espontánea y lo han hecho a solicitud de contrapartes extranjeras.

123. La diseminación espontánea por parte de la FIUTT se aborda en la sección 4 (1) (b) (ii) de las Disposiciones Diversas (Asistencia Mutua en Materia Penal, Producto del Delito, Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, Aduanas y Control de Cambios) Ley N.º 2 de 2018. La Política de Intercambio de Información de 2018 revisada por la FIB contempla específicamente el intercambio espontáneo de información y también articula procesos claros para facilitar dichos intercambios.

124. Sin embargo, sigue sin estar claro cómo CCLEC y CMAA abordan el intercambio espontáneo por parte de la Aduana.

125. Con el fin de abordar la deficiencia con respecto a la puerta de enlace segura a la información clara y segura, para el CBTT, la Política de Seguridad de la Información aparentemente crea la base sobre la cual se puede construir una puerta de enlace segura a la información. No se proporcionó la política ya que se considera confidencial, por lo tanto, no se la ha revisado. Sin embargo, se aborda el manejo de la información confidencial en la Ley de Instituciones Financieras, Ley de Seguros y Ley del Banco Central; Para TTSEC, la Sección 19 de la Ley de Valores de 2012 proporciona un mecanismo claro y seguro para el intercambio de información con contrapartes internacionales. En la sección 19 (6) de la Ley de Valores de 2012 se proporciona que será confidencial cualquier información proporcionada y recibida por la TTSEC de conformidad con la sección 19. Esta legislación ya estaba vigente en el momento de la evaluación de Trinidad y Tobago, sin embargo, parece que no se tuvo en cuenta a los efectos del subcriterio ya que no está reflejada en el IEM.

126. La puerta de enlace segura de la FIB está disponible a través de INTERPOL. Cuando la FIB comparte información (externa a INTERPOL), su Política Internacional de Intercambio de Información contiene un párrafo sobre el procesamiento y la confidencialidad de la información, que se refiere, entre otras cosas, a un servidor de protocolo de transferencia de archivos que es exclusivo de la FIB y no puede ser accedido por ningún otra División, Sucursal, Sección o Unidad y Aduanas, a través de la Ley de Aduanas, aborda la obligación de confidencialidad con respecto a la información bajo su remesa.

127. Con respecto a la priorización y el procesamiento oportuno de las solicitudes, la Política de Intercambio de Información 2018 revisada de la FIB refleja que un investigador está asignado de inmediato para tratar con la solicitud entrante; los períodos de tiempo están estipulados cuando se requiere una Orden de Producción para obtener la información; hay un período establecido para que el investigador proporcione informes de estado; y que se envíen inmediatamente las respuestas después de la aprobación del Director de la FIB.

128. TTSEC y CBTT pueden intercambiar información con contrapartes extranjeras. TTSEC aborda la priorización en función del período de tiempo que indica la autoridad solicitante, según el MMOU de IOSCO. La legislación establecida en la respuesta de Trinidad y Tobago permite un procesamiento oportuno de la solicitud.



129. Para el CBTT, si bien un MMOU y un MOU con Canadá son anteriores al período de evaluación (2011 y 2010, respectivamente), no es aparente que se tomó en cuenta la información incluida en el IEM, sin embargo, para los fines de este informe. En el proceso de calificación, no existe una Política clara distinta de los documentos a los que se hace referencia, que sigue siendo una deficiencia.

130. La deficiencia en la que las LEA no cuentan con un proceso claro para garantizar la seguridad de la información recibida, la página 9 del SOP de la FIB, según lo previsto, es insuficiente porque no habla de un proceso, sino que es una declaración sobre la protección de la información y las fuentes de información. El alcance del texto "En la medida de lo posible ..." tampoco está claro. El SOP también es anterior a la evaluación de Trinidad y Tobago.

131. Sin embargo, la Política Internacional de Intercambio de Información de la FIB (revisada en diciembre de 2018) indica claramente que la confidencialidad de la información procesada en la FIB se determina de acuerdo con los riesgos relacionados con su divulgación a aquellos que son objeto de cooperación. La información que comparte la FIB solo debe ser accesible para las personas autorizadas a conocer dicha información, por lo tanto, debe abordar la deficiencia.

132. La Sección 8 (3) de la FIA y la Sección 16 (4) de la IA estipulan que el CBTT celebre Memorandos de Entendimiento con diversos organismos con respecto al intercambio de información y también establece que " la ausencia de dicho Memorando de Entendimiento no impedirá la divulgación de información por parte del Banco Central... ". Las disposiciones legales y los MdE multilaterales y bilaterales que se han establecido en la práctica, por lo tanto, demuestran que el CBTT puede entrar en MdE (de los cuales hay varios bilaterales, trilaterales o de otro tipo).

133. La ausencia de impedimentos para la provisión de realimentación oportuna permite que se provea realimentación oportuna (vea el análisis para el FIB bajo el criterio 40.2 (d), la sección 19 de la TTSEC de 2012 SA y la sección 8 (2) de la FIA para el CBTT ). La disposición es lo suficientemente amplia como para cubrir los comentarios que soliciten las contrapartes extranjeras para las Autoridades Competentes.

134. La FIUTT es miembro del Grupo de UIF de Egmont desde julio de 2013 y cumple con los "Principios para el Intercambio de Información" del Grupo Egmont de octubre de 2013 entre las Unidades de Inteligencia Financiera. El artículo 19 de ese documento dice: "A solicitud y siempre que sea posible, las UIF deben proporcionar información a sus homólogos extranjeros sobre el uso de la información proporcionada, así como sobre el resultado del análisis realizado, en función de la información proporcionada". FIUTT debe recibir una solicitud de realimentación o puede proporcionar la realimentación espontáneamente.

135. TTSEC, según lo establecido en la sección 6 (h) de la Ley de Valores de 2012, consiste en "cooperar y brindar asistencia a las autoridades regulatorias en Trinidad y Tobago y en otros lugares". La sección 7 (n) de la SA 2012 brinda la TTSEC con el poder de "hacer todas las cosas y tomar todas las acciones que puedan ser necesarias, oportunas, incidentales o propicias para el desempeño de cualquiera de sus funciones y el ejercicio de sus poderes conforme a la Ley". Esta función y poder general le otorgan a la TTSEC la capacidad explícita de cooperar y ayudar por cualquier medio con las autoridades reguladoras sin limitar la generalidad de la información que puede compartirse de conformidad con dicha cooperación y asistencia.

136. Para el CBTT, la sección 8 (2) de la FIA establece que el CBTT compartirá información con otros reguladores locales o extranjeros, el DIC y la UIF una vez que el CBTT informe que la información se tratará de manera confidencial. La información que se compartirá incluye información prudencial y ALD/CFT, como información sobre los asuntos de un licenciario o sus afiliados, o información sobre un depositante, cliente u otra persona que se relaciona con el titular de licencia obtenido en el curso de sus funciones. En este sentido, el Marco de Supervisión Consolidado y MMOU (ya referenciados) hablan específicamente de compartir información entre los reguladores con responsabilidad compartida para un grupo financiero y que permite que se comparta la información relevante.

137. Además, la Sección 8 (3) de la FIA y la Sección 16 (4) de la IA permiten que el CBTT celebre Memorandos de Entendimiento con varias agencias y también establece que *"la ausencia de dicho Memorando de Entendimiento no impedirá la divulgación de información por parte del Banco Central..."*. En consecuencia, el CBTT puede compartir información con otros reguladores extranjeros incluso cuando no existe un memorando de entendimiento.

138. Las deficiencias incluidas en el IEM hacen referencia a que "las disposiciones no son lo suficientemente específicas para garantizar el flujo libre de información", sin embargo, como se indica en el análisis anterior, la disposición es lo suficientemente amplia como para cubrir los requisitos según el criterio.

139. Trinidad y Tobago no contaba con medidas para permitir que las contrapartes extranjeras realicen sus propias investigaciones dentro de la jurisdicción, y se ha solucionado esta deficiencia. Para el CBTT, s. 8 (2), 8 (3), 8 (4) y el Quinto Anexo permiten que las contrapartes extranjeras realicen sus investigaciones dentro de la jurisdicción. Para el TTSEC s. 150 (1) (b) de la SA abordan suficientemente esta deficiencia.

140. Con respecto a la deficiencia observada en el IEM, donde no hubo medidas sobre la recepción de la autorización previa del supervisor solicitado para la difusión de información, en la sección 4.3 del MdE entre el CBTT y la TTSEC, la solicitud incluirá además, si cualquier otra autoridad, gubernamental o no gubernamental, coopera con la Autoridad Solicitante o busca información de los archivos confidenciales de la Autoridad Solicitante y para quienes es probable que sea necesaria la divulgación posterior de información.. Las disposiciones de las secciones 7 y 8 del Memorando de Entendimiento estipulan que la Autoridad Solicitante no puede utilizar la información provista más que para el propósito indicado en la solicitud y que la información no se divulgará a terceros sin el consentimiento previo por escrito de la Autoridad Solicitada. Disposiciones similares están contenidas en el MdE con la UIF y en el MMOU con reguladores regionales.

141. De acuerdo con el MMOU de IOSCO, los supervisores deben usar la información solicitada únicamente para los fines especificados o dentro del marco general de uso, a menos que se obtenga el consentimiento previo de la autoridad requerida.

142. No había ninguna disposición para que los funcionarios del impuesto sobre la renta intercambiaran información con sus contrapartes extranjeras en relación con el LD, el FT, los delitos determinantes y el rastreo de los ingresos y los instrumentos del delito. Teniendo en cuenta también que la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales fue enmendada para eliminar la sección 22 (2) (k) que era una restricción a la aplicabilidad de la legislación con respecto a asuntos fiscales (*ver análisis en la Rec. 37*), no hay ninguna prohibición en contra de un país que realiza una solicitud de información fiscal de conformidad con la Ley TIEA y la MACMA. También se pueden canalizar las solicitudes a través de la FIUTT y la Aplicación de la Ley.

143. Todavía no hay pruebas suficientes para confirmar los acuerdos con contrapartes extranjeras. Trinidad y Tobago sostiene que se rige la relación con INTERPOL por la Constitución de INTERPOL. Debido a la naturaleza confidencial del CCLEC, Trinidad y Tobago no pudo proporcionar una copia de este MdE al Equipo de Evaluación, sin embargo, se proporcionó una carta del 5 de junio de 2015 del Contralor de Aduanas y se estableció, entre otras cosas, el propósito del memorando de entendimiento. La carta del 5 de junio de 2015 proporcionó algunos detalles que atestiguan la firma de un memorando de entendimiento por parte de treinta y seis países con el objetivo de formalizar la asistencia mutua, la asistencia espontánea y la asistencia entre los signatarios que lo soliciten. Los activadores para dicha asistencia son lo suficientemente amplios como para incluir el uso de los poderes de Aduanas a instancias de los firmantes del MdE, para realizar consultas y para obtener y compartir información. Sin embargo, el alcance limitado de este MdE debe estar marcado.

144. Sección 5 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (MACMA), Cap. 11:24 dispone que nada en la Ley impedirá otras formas de cooperación internacional, por lo tanto, no prohibirá las investigaciones conjuntas al establecer específicamente que la Ley no deroga las formas existentes de cooperación internacional. Trinidad y Tobago ha proporcionado información sobre investigaciones conjuntas con contrapartes extranjeras.

145. No hay impedimentos legales para compartir información indirectamente con no contrapartes a través de una o más contrapartes nacionales o extranjeras según lo indicado por Trinidad y Tobago.

146. **Sobre esta base, Trinidad y Tobago se recalifica como mayormente cumplido con R. 40.**

### **3.2. Avances en las Recomendaciones que han cambiado desde el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago**

147. Desde la adopción del IEM de Trinidad y Tobago, el GAFI ha enmendado las Recomendaciones 2, 5, 7, 8, 18 y 21. Esta sección considera el cumplimiento de Trinidad y Tobago con los nuevos requisitos y cómo el país está abordando las deficiencias incluidas en el IEM.

#### **3.2.1. Recomendación 2 (antes calificada MC)**

148. En su 4º IEM, Trinidad y Tobago recibió una calificación de MC con R.2. Las deficiencias técnicas relacionadas principalmente con el desarrollo no completo de las políticas de ALD/ CFT que se informaron sobre la base de los riesgos de LD / FT identificados y que el Comité Nacional contra el Lavado de Dinero (NAMLC, por sus siglas en inglés), el organismo coordinador para la ALD / CFT, debía estar debidamente constituido en la ley para crear más estabilidad para esa entidad.

149. Se modificó la Metodología en octubre de 2018 para reflejar las enmiendas de febrero de 2018 a los Estándares del GAFI (R.2) que aclaran la necesidad de compatibilidad de los requisitos ALD / CFT y las reglas de protección de datos y privacidad y se basan en las conclusiones del Informe de RTMG sobre el intercambio de información CT / CFT entre agencias.

150. La Sección 57A (1) de la Ley del Producto del Delito (enmendada por las Disposiciones Diversas (Unidad del Producto del Delito, Antiterrorismo e Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago) aborda esta deficiencia al establecer una Comité conocido

como Comité Nacional Contra el Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo (NAMLC) y que le confiere funciones específicas, tales como (ii) implementar la coordinación de las políticas nacionales ALD, CFT y FP.

151. Trinidad y Tobago cuenta con el marco que permite a las autoridades que conforman NAMLC cooperar y, cuando corresponda, coordinar e intercambiar información a nivel nacional entre sí con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades de ALD / CFT. Dichos mecanismos deberían ser aplicados tanto a nivel político como operativo.

152. Dado que no existen leyes de Protección de Datos y Normas de Privacidad vigentes, no existen impedimentos para los esfuerzos nacionales de ALD / CFT para cooperar, coordinar y compartir información.

153. Hay información sobre las prioridades estratégicas específicas a partir de las cuales se articularon las acciones (*véase el análisis en la Rec.1 más arriba*). Trinidad y Tobago no ha transmitido claramente un enfoque basado en el riesgo de las políticas después de la adopción de la ENR, ya que las áreas estratégicas, aunque identificadas, no se han transmitido de manera estructurada que demuestre que las políticas actuales de ALD / CFT son alineados con los riesgos de LD / FT identificados.

154. Si bien no existe una política general como "Visión General de la Implementación de la Evaluación Nacional de Riesgos", se indican las acciones adoptadas por Trinidad y Tobago en función de los resultados de la ENR, que utilizan datos de 2011-2013. Se proporcionó el documento en forma de borrador, aunque las autoridades consideran que es un "borrador" debido a que requiere una actualización continua. **Sobre esta base, Trinidad y Tobago se recalifica como mayormente cumplido con R.2.**

### 3.2.2. Recomendación 5 (antes calificada C)

155. Se modificó R.5 desde que se incluyó la evaluación de Trinidad y Tobago y se incluyó el criterio 5.2 bis para que los delitos de FT incluyan la financiación de los viajes de personas que viajan a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad para los fines de la perpetración, la planificación, o preparación de, o participación en, actos terroristas o la provisión o recepción de entrenamiento terrorista.

156. La Ley (Enmienda) contra el Terrorismo, 2018 (N.º 13 de 2018) tipifica como delito el hecho de viajar para planificar, cometer o apoyar un acto terrorista o facilitar la comisión de un acto terrorista. La Sección 22 (7) hace un delito tomar medidas preparatorias para cometer cualquier delito en virtud de la Sección 22 (A), incluida la Sección 22 (A) (1) (d). La Sección 13 crea el delito de proporcionar instrucción o entrenamiento a las personas que participan o se preparan para participar en la comisión de un acto terrorista. La sección 2 (1) permite la extensión de la ofensa en la sección 15 (A) para cubrir la sección 13. La capacitación provista no se incluye con el propósito de perpetración, planificación o preparación. Si bien la ofensa de asistir o recibir entrenamiento con el propósito de llevar a cabo un acto terrorista está tipificada como delito en la sección 13A, esto no incluye directamente los viajes para recibir entrenamiento para participar y planificar o preparar. Sin embargo, la definición de "acto terrorista" en la sección 2 incluye todos los delitos enumerados en la Parte II, III, IIIA y, por lo tanto, cubre los viajes con el propósito de cometer los delitos contemplados en las secciones 13 y 13A, que de este modo cubren los propósitos de participación y planificación. La Sección 15G establece que la toma de pasos preparatorios en virtud de esa parte será un delito con responsabilidad a la pena del delito.

157. **Como resultado, Trinidad y Tobago sigue cumplido con R.5.**



### 3.2.3. Recomendación 7 (antes calificada NC)

158. Trinidad y Tobago fue calificada NC para Rec. 7. En junio de 2017, se modificó la Nota Interpretativa a la R.7 para reflejar los cambios realizados en las RCSNU relacionadas con la FP.

159. Trinidad y Tobago ha promulgado 2 Órdenes de conformidad con la ESA en relación con la RPDC e Irán, que son la Orden de Sanciones Económicas (Implementación de las Resoluciones de las Naciones Unidas de la República Popular Democrática de Corea), 2018, en adelante denominada "Orden de la RPDC". 'Por el Aviso Legal No. 184 del 14 de diciembre de 2018 en relación con la RCSNU 1718 sobre DPKR; y la Orden de Sanciones Económicas (Implementación de las Resoluciones de las Naciones Unidas sobre la República Islámica de Irán), 2018, en lo sucesivo denominada "Orden de Irán" mediante Aviso Legal No. 185 del 14 de diciembre de 2018 en relación con la RCSNU 2232 sobre Irán.

160. Tanto las Órdenes de Irán como las de la RPDC son leyes subsidiarias promulgadas de conformidad con la sección 4 (1) de la ESA. Se han extendido indefinidamente las disposiciones operativas de las Órdenes de la RPDC y de Irán de conformidad con la sección 4 (5) de la ESA por mociones de la Cámara de Representantes.

161. La Sección 3 de las Órdenes (No. 184 y 185 de 2018) permite que el Fiscal General solicite una Orden que se escuchará ex parte en 18 horas. El Fiscal General puede solicitar una orden donde las personas se agregan a la lista antes de la modificación de la lista proporcionada en el programa por el Ministro. El mecanismo permite la congelación de bienes tras la concesión de la Orden por el Tribunal Superior.

162. Las Órdenes designan al Fiscal General como la Autoridad Competente (CA) responsable de implementar y hacer cumplir la sanción financiera específica de conformidad con la RCSNU 118 (2006) en RPDC y la RCSNU 2231 (2015) relacionadas con Irán.

163. La Sección 4 (7) de las Órdenes proporciona un mecanismo para comunicar designaciones a las IF y a las Compañías listadas (LB) dentro de los siete días posteriores a la fecha de la Orden. No existe una disposición equivalente que obligue a una CA a proporcionar una guía clara a las IF y los LB que tienen fondos específicos u otros activos sobre sus obligaciones en virtud de los mecanismos de congelación.

164. La Sección 9 (1) de las Órdenes IF y LB de mandato, después de la notificación, informa a la UIF de cualquier propiedad o transacción realizada por una entidad incluida en la lista, incluido un intento de transacción. La IF o LB tiene prohibido ingresar o continuar una transacción o relación comercial con una entidad incluida en la lista.

165. La Sección 4 (3) (D) de las Órdenes especifica que una Orden puede hacer las disposiciones que sean justas en las circunstancias para preservar los derechos de cualquier tercero de buena fe que actúe de buena fe. La subsección (7) proporciona el servicio de la Orden y la subsección 8 para una revisión bianual de la Orden por parte del Fiscal General para determinar si los criterios bajo los respectivos UNSCR aún se aplican a la entidad listada. La subsección 9 y 10 contempla la variación de la Orden por parte del Fiscal General. Las secciones 6 (1) y 7 de las Órdenes prevén la revisión a solicitud de una persona afectada.

166. La Sección 4 (5) establece que al momento de la entrega de una Orden a una persona o entidad, se tomarán medidas inmediatas para restringir la disponibilidad de la propiedad de acuerdo con la Orden. La Sección 9 (1) de las Órdenes (Las Órdenes) prevé que las IF y los LB informen a la FIU sobre la notificación de cualquier propiedad que posean a nombre de una entidad incluida en la lista y la subsección 2 prohíbe que una IF o LB entre o continúe



una transacción o relación comercial con una entidad o persona incluida en la lista según se detalla en los Anexos respectivos II.

167. La cláusula 4 (1) (a) (i) de las Órdenes establece específicamente que la propiedad a congelar no necesita estar vinculada a un acto, complot o amenaza de proliferación en particular.

168. La cláusula 4 (1) (ii) de ambas Órdenes describe específicamente que la Orden obtenida por el Fiscal General en virtud de la Cláusula 3 se extiende a los bienes que son propiedad total o conjunta o están controlados, directa o indirectamente, por el listado.

169. La cláusula 4 (1) (iii) de ambas Órdenes describe específicamente que la Orden obtenida por el Fiscal General en virtud de la Cláusula 3 se extiende a la propiedad que se deriva de la propiedad de propiedad o está controlada directa o indirectamente por la entidad mencionada.

170. La sección 12, sección 13 de las Órdenes prohíbe que cualquier persona ponga a disposición o se beneficie de una propiedad o servicios financieros enumerados de la entidad. La Sección 12 establece que "ninguna persona proporcionará o pondrá a disposición a sabiendas servicios financieros u otros servicios relacionados, ya sea directa o indirectamente", mientras que la cláusula 13 prohíbe la disposición o la puesta a disposición de propiedades. La propiedad se define para incluir activos de cualquier tipo en la cláusula 2 de las Órdenes.

171. Las cláusulas 4 (6-7) en ambas Órdenes prevén la comunicación de designaciones a las IF y los LB. La Cláusula 8 (1) (d) y (2) establece que el AG deberá circular órdenes inmediatamente a intervalos de tres meses y cuando se haya obtenido nueva información, incluso antes de la expiración de esos tres meses, circulará cualquier adición a la lista o un nueva lista inmediatamente por fax u otros medios electrónicos. El país ha proporcionado pruebas documentadas para demostrar que los supervisores, la Oficina del Fiscal General y los medios de comunicación proporcionaron orientación.

172. La cláusula 9 (1) de los Pedidos obliga a las IF y los LB a informar a la UIF de cualquier propiedad o cualquier transacción que realice una entidad incluida en la lista, incluido un intento de transacción. También hay una prohibición de entrar o continuar los negocios con la entidad listada.

173. La cláusula 4 (3) (d) de las Órdenes prevé la preservación de los derechos de terceros de buena fe. En la cláusula 6 (1) y 7 también se incluyen disposiciones para que el tercero afectado inicie una revisión.

174. La Cláusula 10 (2) (a-b) de las Órdenes establece que una persona o entidad incluida en la lista puede solicitar al Fiscal General para presentar una solicitud o solicitarla directamente al respectivo Punto Focal para la exclusión de la Lista de 1718 o 2231. Las subsecciones 3-4 estipula que el Fiscal General solicite al Punto Focal por su propia moción en nombre de la entidad que figura en la lista en la que ya no cumple con los criterios de inclusión en la lista e impone al Fiscal General el deber de informar a la entidad o persona incluida en la lista de la disponibilidad de Los Puntos Focales.

175. La cláusula 5 (1-4) de las Órdenes prevé la modificación de una Orden para proporcionar acceso a fondos de conformidad con el artículo 9 (a-c) de S / RES / 1718. La cláusula 4 (6) de las Órdenes contempla la adición de intereses ganados o pagos adeudados en cuentas bajo contrato, acuerdos u otras obligaciones, que surgieron antes de que las cuentas queden sujetas a la provisión de la Orden con las ganancias depositadas en la cuenta según se indica por el Tribunal.

176. En la Cláusula 5 (2) (f) se prevé que una persona o entidad realice cualquier pago adeudado en virtud de un contrato sobre la base de 7.5 (b) (i) y 7.5 (b) (ii). La Cláusula 5 (5) prevé la notificación previa al Consejo de Seguridad de la intención del Fiscal General de solicitar una variación dentro de los diez días hábiles.

177. Hay deficiencias con respecto a la Cláusula 8 (1) (c-d) y 2 de las Órdenes, que establecen que el Fiscal General de la República debe mantener una lista principal y proporciona información de forma inmediata a las IF y los LB que lo soliciten. La Sección 18F (1)(F) de la FIUTTA, según enmendada, prevé que la UIF supervise el cumplimiento de las IF y los LB no regulados para los cuales es la autoridad supervisora para garantizar el cumplimiento de cualquier otra ley escrita, incluida la ESA y las Órdenes posteriores. No se menciona una medida que utilice la FIUTT para monitorear el cumplimiento, por ejemplo, que requiera que las IF y los LB revisen regularmente los nombres y las direcciones con respecto a la lista consolidada de personas / entidades designadas. En particular, una medida similar para el monitoreo no se mantiene para las IF que no están supervisadas por la UIF. Existen sanciones apropiadas y adecuadas disponibles contra personas por incumplimiento (cláusula 28 de las Órdenes de Irán y 39 de la RPDC).

178. La Cláusula 7(3) de las Órdenes prevé la publicación (publicación en la Gaceta y al menos dos diarios en circulación) de una solicitud exitosa para anular una orden de congelamiento. La Cláusula 7 (3) (b) de las Órdenes prevé un mecanismo para comunicar la exclusión de la Lista a la Unidad de Inteligencia Financiera con el requisito de notificar la orden de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil. La UIF comunica inmediatamente la eliminación de las listas de conformidad con la sección 22AA (2) (a-e) y (3) de la ATA. Además, la cláusula 8 (1) (d) establece que el Fiscal General está obligado a distribuir órdenes a las IF y LB inmediatamente a intervalos de tres meses y la cláusula 8 (2) requiere que cualquier nueva información se comunique inmediatamente a las LB y las IF. El funcionamiento de la ley, no proporciona ninguna obligación positiva cuando se ha llevado a cabo una exclusión de las IF y las LB y otras personas. Se proporciona un aviso que estipula que las Instituciones Financieras y las APNFD ya no tienen prohibido realizar transacciones con la persona excluida y no existen más restricciones. La guía pública estipula que cuando se revoca una orden, los fondos ya no se congelan y ya no hay restricciones en las transacciones que involucran la propiedad de la persona o entidad. En estas circunstancias, el aviso que sería emitido por el tribunal combinado con la orientación pública emitida por la Oficina del Fiscal General cumple suficientemente con el requisito de brindar orientación.

179. **Como resultado, Trinidad y Tobago se recalifica como mayormente cumplido con R.7.**

#### 3.2.4. Recomendación 8 (antes calificada NC)

180. Trinidad y Tobago fue calificado NC para Rec. 8. En octubre de 2016, R.8 fue sustancialmente modificada. La Recomendación revisada requiere una comprensión más sistemática del riesgo en el sector de organizaciones sin fines de lucro (OSFL).

181. Trinidad y Tobago promulgó la Ley de Organizaciones sin Fines de Lucro de 2019, que fue aprobada el 23 de abril de 2019. La Ley prevé el registro de organizaciones sin fines de lucro, el establecimiento y el mantenimiento de un registro de organizaciones sin fines de lucro, las obligaciones de organizaciones sin fines de lucro y para asuntos relacionados. La Sección 2 de esta ley indica que esta Ley entra en vigencia en la fecha que fija el Presidente mediante Proclamación. Sin embargo, esto no ha ocurrido aún, por lo tanto, cuando el análisis para esta Rec. se llevó a cabo la legislación no estaba en vigor ya que la orden de inicio no estaba en vigor, por lo tanto, no se ha considerado a efectos de recalificación. En

consecuencia, la información incluida para los criterios 8.3 y 8.4 es solo para fines informativos y no se ha considerado para propósitos de recalificación.

182. Trinidad y Tobago en un documento de política preparado por el Equipo de Organizaciones sin Fines de Lucro (EOSFL) completó una revisión preliminar del sector de las OSFL. El documento identificó algunos de los principales desafíos en el desarrollo de un sistema basado en el riesgo para que las OSFL cumplan con las obligaciones de la Rec.8. Al revisar el sector, la única conclusión del documento con respecto a la identificación del subconjunto de organizaciones que se encuentran dentro de la definición de OSFL del GAFI es que las OSFL registradas que envían o reciben dinero al extranjero corren el riesgo de ser abusadas por el FT. Si bien el informe es, como se señaló, la conclusión es rudimentaria, en el mejor de los casos, sin una justificación dada. No hay más indicaciones sobre las características, tipos, actividades y características de las OSFL en riesgo. El documento de política no identifica la naturaleza de las amenazas que representan las entidades terroristas para las OSFL que están en riesgo, así como la forma en que los actores terroristas abusan de esas OSFL.

183. La revisión del marco legislativo para las OSFL según lo establecido en el documento de políticas identificó los desafíos de registro, informes, mantenimiento de registros y supervisión. La revisión cubrió todas las OSFL en general, ya que no hay leyes y regulaciones específicas que se relacionen con el subconjunto identificado de OSFL que envían o reciben dinero. Dado que el documento no identificó la naturaleza de las amenazas planteadas por las entidades terroristas a estas OSFL, no se pudieron formular acciones proporcionales y efectivas contra tales amenazas.

184. Las autoridades han informado que el trabajo de la EOSFL y el NAMLC (y sus grupos de trabajo) sobre las vulnerabilidades y amenazas al sector de las OSFL está en curso y permite una reevaluación periódica del sector. Sin embargo, como se señaló, la primera revisión es preliminar y como se indicó anteriormente, hay más por hacer para completar una primera evaluación completa del sector de las OSFL. Como tales, las autoridades aún no han podido hacer una reevaluación del sector.

185. Las autoridades han llevado a cabo seis (6) sesiones de divulgación, celebradas durante 2018 el 18 de abril, 30 de abril, 5 de julio, 24 de julio, septiembre y enero de 2019. La información sobre el número de participantes y las OSFL representadas durante estas sesiones de divulgación ha sido presentado. Las sesiones trataron sobre los requisitos de registro y la sensibilización sobre las posibles vulnerabilidades de las OSFL.

186. Las autoridades no han presentado pruebas que demuestren que han estado trabajando con las OSFL para desarrollar y refinar las mejores prácticas y no se han tomado medidas para alentar a las OSFL a realizar transacciones a través de canales financieros regulados.

187. La UIF tiene el mandato de supervisar a las ONG con la aprobación de la Ley de organizaciones sin fines de lucro el 23 de abril de 2019. Sin embargo, la legislación no estaba vigente en el momento del análisis como se indica en el párrafo 179 anterior. Además, las sanciones por violaciones por parte de las OSFL no se han evaluado por la misma razón.

188. Si bien las autoridades informan que existen mecanismos para una cooperación, coordinación e intercambio de información efectivos entre todos los niveles de las autoridades apropiadas, estos no han sido descritos. Si bien una de las funciones del EOSFL como se indica es la coordinación continua del intercambio de información en las OSFL, no se han proporcionado detalles sobre cómo se lo implementa.

189. No se han presentado pruebas de pericia y capacidad de investigación con respecto al examen de las OSFL sospechosas de ser explotadas o de apoyar activamente al terrorismo. Se observa que las páginas de referencia del Informe de tipología CRTMG GAFIC, sobre el LD y el FT, se relacionan con la financiación de los combatientes yihadistas, sin embargo, no está relacionado cony no tienen nada que ver con las OSFL.

190. Las autoridades informan que se puede acceder a la información en el Registro de Compañías a través de una búsqueda en línea con una tarifa de pago mínima y que la policía puede obtener esta información a través de un acuerdo de MdE. La información disponible en el Registrador sería información de incorporación y propiedad básica, sin embargo, el requisito también exige el acceso a la información sobre administración y gestión, incluida la información financiera y programática.

191. Las medidas indicadas por las autoridades incluyen el régimen RTS / ROS según lo establecido en la S.22C de la ATA requiere que las IF y los LB informen a la UIF cuando existan motivos razonables para sospechar que una cliente OSFL está involucrada en cualquiera de las actividades establecidas en C.8.5 (d). La policía también puede aplicar los poderes de investigación establecidos en la Parte IV de la ATA, incluidas las órdenes de monitoreo bajo la S.24C que se refieren específicamente a organizaciones sin fines de lucro, así como el poder para recopilar información (S.24); autoridad para la búsqueda (S.24A); y orden de información del cliente (S.24B). Todas estas disposiciones incorporan el estándar de “motivos razonables” requerido por C. 8.5 (d). Las medidas anteriores cumplen plenamente con los requisitos del subcriterio.

192. La Sección 33 de la ATA establece que la FIUTT puede divulgar a una autoridad apropiada cualquier información en su poder relacionada con cualquier propiedad terrorista y también proporcionar información a través del Grupo Egmont.

193. **Como resultado, Trinidad y Tobago es calificada como parcialmente cumplido con R.8.**

### **3.2.5. Recomendación 18 (antes calificada C)**

194. Trinidad y Tobago fue calificado C con R.18.

195. El país ha abordado el requisito revisado con enmiendas a los Reglamentos de Obligaciones Financieras (Enmienda), No.73 de 2019, en relación con el cumplimiento ALD a nivel de grupo contra el lavado de dinero y sucursales y subsidiarias.

196. **Trinidad y Tobago sigue cumplido con R.18.**

### **3.2.6. Recomendación 21 (antes calificada MC)**

197. Trinidad y Tobago recibió la calificación de MC en su cuarta ronda IEM. La deficiencia técnica fue que el delito de dar a conocer solo es aplicable cuando se ha informado un RTS / ROS y no cuando se ha presentado un RTS / ROS. En noviembre de 2017, se enmendó R.21 para aclarar que el hecho de fallar en las disposiciones no pretende inhibir el intercambio de información bajo R.18.

198. La Sección 2 (b) de la Ley de Disposiciones Diversas (Producto del Delito, Antiterrorismo e Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago), N.º 20 de 2018 modifica la sección 51 de la POCA para incluir una nueva subsección (1A), que establece la posibilidad de que el aviso sea aplicable cuando se haya presentado un RTS / ROS.

199. El requisito revisado ha sido abordado por Trinidad y Tobago en virtud de la Ley de Disposiciones Diversas (Producto del Delito, Antiterrorismo e Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago), N.º 20 de 2018, sección 51 (4) subsección (4A) y el Aviso Legal No. 73 de 2019 hace referencia a la modificación del Reglamento 7 del Reglamento de Obligaciones Financieras al insertar después de la sub-regulación (4) la nueva sub-regulación (4A).

200. **Por lo tanto, Trinidad y Tobago se recalifica como cumplido con R.21.**

### 3.3. Breve resumen del progreso en otras Recomendaciones calificadas NC/PC

201. Trinidad y Tobago informó sobre el progreso en la otra recomendación calificada NC / PC. Para la Recomendación 25 (PC), se observa el progreso en base a la CAA (Enmienda), 2019; Ley sobre Producto del Delito, Capítulo 11:27 y otros instrumentos, que se espera que cubran las deficiencias.

## 4. CONCLUSIÓN

202. En general, Trinidad y Tobago ha logrado un buen progreso en el tratamiento de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM y se ha reevaluado sobre 18 Recomendaciones.

203. 4 Recomendaciones siguen siendo PC (25, 28, 35 y 38) y ninguna NC. Trinidad y Tobago abordó completamente las deficiencias en Recs. 6, 10, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 32, 33, 37 y 39 que se han vuelto a calificar como C. Trinidad y Tobago también ha abordado la mayoría de las deficiencias técnicas de cumplimiento identificadas en las Recomendaciones 1, 7 y 40, de modo que solo quedan deficiencias menores, y estas Recomendaciones se vuelven a calificar como MC. Recomendación 8 se actualiza a PC, Recomendación 5 mantiene la calificación de C mientras que las Recomendaciones 2 y 18 mantienen la calificación de MC.

204. A la luz del progreso de Trinidad y Tobago desde que se adoptó su IEM, se ha evaluado su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI de la siguiente manera:

**Tabla 2. Cumplimiento técnico con reevaluaciones, mayo de 2019**

<b>R 1</b>	<b>R 2</b>	<b>R 3</b>	<b>R 4</b>	<b>R 5</b>	<b>R 6</b>	<b>R 7</b>	<b>R 8</b>	<b>R 9</b>	<b>R 10</b>
MC	MC	MC	MC	C	C	MC	PC	C	C
<b>R 11</b>	<b>R 12</b>	<b>R 13</b>	<b>R 14</b>	<b>R 15</b>	<b>R 16</b>	<b>R 17</b>	<b>R 18</b>	<b>R 19</b>	<b>R 20</b>
C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
<b>R 21</b>	<b>R 22</b>	<b>R 23</b>	<b>R 24</b>	<b>R 25</b>	<b>R 26</b>	<b>R 27</b>	<b>R 28</b>	<b>R 29</b>	<b>R 30</b>
C	C	C	C	PC	C	MC	PC	C	C
<b>R 31</b>	<b>R 32</b>	<b>R 33</b>	<b>R 34</b>	<b>R 35</b>	<b>R 36</b>	<b>R 37</b>	<b>R 38</b>	<b>R 39</b>	<b>R 40</b>
MC	C	C	C	PC	MC	C	PC	C	MC

205. Trinidad y Tobago continuará con un seguimiento intensificado sobre la base de que tuvo un nivel de efectividad bajo o moderado para 7 o más de los 11 resultados de efectividad



(11 en total) (Procedimientos del GAFIC, párrafo 83(a)). De acuerdo con el proceso de seguimiento intensificado, Trinidad y Tobago continuará informando al GAFIC sobre los avances para fortalecer su implementación de medidas ALD / CFT.





© GAFIC 2019

[www.cfatf-gafic.org](http://www.cfatf-gafic.org)

JUNIO DE 2019

## **Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures in Trinidad and Tobago**

### **3rd Enhanced Follow-up Report & Technical Compliance Re-Rating**

This report analyses Trinidad and Tobago's progress in addressing the technical compliance deficiencies identified in the CFATF assessment of their measures to combat money laundering and terrorist financing of November 2015.

The report also looks at whether Trinidad and Tobago has implemented new measures to meet the requirements of FATF Recommendations that changed since its 4th Round Mutual Evaluation assessment.